

RV: Respuesta a demanda y excepción previa en Rdo 2022 - 00262

Recepcion Memoriales - Antioquia - Itagui <memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 30/11/2022 11:08

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Itagui <j01cctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días reenvío memorial radicado 2022-00262, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FLAVIO RAFAEL RAMIREZ GONZALEZ
ESCRIBIENTE CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE ITAGÜÍ-ANTIOQUIA

✉ csadjitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

☎ +57-4 377-23-11

📍 CAR 52 # 51-40 ED C.A.M.I P.1 TORRE-A ITAGÜÍ ANTIOQUIA

De: Lucia Ospina Rua <luciaboga62@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 30 de noviembre de 2022 11:02

Para: Recepcion Memoriales - Antioquia - Itagui <memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Itagui <j01cctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: mariaolivitaortiz@gmail.com <mariaolivitaortiz@gmail.com>; felon547@yahoo.com <felon547@yahoo.com>; marthapabon0000@gmail.com <marthapabon0000@gmail.com>

Asunto: Respuesta a demanda y excepción previa en Rdo 2022 - 00262

Buenos días

Por medio del presente escrito envió Respuesta a demanda en el proceso:

PROCESO	- DECLARATIVO DE RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTE	- MARTHA LUCIA PABON GOMEZ
DEMANDADA	- MARIA OLIVA ORTIZ SANTANA
RADICADO	2022-00262
ASUNTO	- RESPUESTA DEMANDA - FORMULACION DE EXCEPCIONES DE MER - ITO y EN ESCRITO SEPARADO EXCEPCION PREVIA

Con todo respeto y acatamiento,

BERTA LUCIA OSPINA RUA

ABOGADA

Consultorio de asesoría jurídica y familiar

Calle 50 #46-36 Ed Furatena Of 612 Medellín

Tel: 2519930 y Cel: 3117643493

Correo: luciaboga62@hotmail.com

Medellín, 30 de Noviembre 2022

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Itagüí.

PROCESO	DECLARATIVO DE RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTE	MARTHA LUCIA PABON GOMEZ
DEMANDADO	MARIA OLIVA ORTIZ SANTANA
RADICADO	2022 - 00262
ASUNTO	EXCEPCION PREVIA

BERTA LUCIA OSPINA RUA, identificada con cedula de ciudadanía Nro.43´036.50, portadora de la tarjeta profesional Nro. 44.640 Del C.S. de la J. con correo electrónico luciaboga62@hotmail.com , actuando en calidad de apoderada judicial de **MARIA OLIVA ORTIZ SANTANA**, mayor de edad y vecina de la ciudad de Itagüí (Ant) con correo electrónico mariaolivitaortiz@gmail.com, identificada con cedula de ciudadanía 32´467.008, presento por separado **ESCRITO DE EXCEPCION PREVIA** frente a la demanda **DECLARATIVA DE RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS** interpuesta por la señora **MARTHA LUCIA PABON GOMEZ**. Con fundamento en lo siguiente:

EXCEPCION PREVIA

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES

Fundamento esta excepción en los siguientes hechos:

- 1.-Estudiada minuciosamente la demanda de rendición provocada de cuentas no cumple los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y tampoco con los requisitos especiales para un proceso de rendición de cuentas, previsto en el artículo 379 del Código General del Proceso.
- 2.-La razón por la que se hace dicha afirmación es por lo que el artículo 82 fuera de los requisitos que enuncia en general para la demanda en su parte final establece en el último numeral. Requisitos de la demanda11. Los demás que exija la ley.
- 3.-Establece la ley 640 de 2001 que previo a la presentación de la demanda, salvo los casos expresamente excluidos, se debe agotar el requisito de procedibilidad de la audiencia de conciliación previa y de acuerdo a lo observado en los hechos y los anexos de la demanda no obra constancia de haber agotado la conciliación prejudicial.
- 4.-Establece el artículo 84 del Código General del Proceso. Anexos de la Demanda...5. Los demás que la ley exija.
De acuerdo con ello en ninguna parte se observa que con la demanda de Rendición provocada de cuentas se haya anexado el acta o la constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad de la audiencia de conciliación prejudicial.
- 5.-Establece la ley 640 de 2001 REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es

requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, contencioso administrativa, laboral y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas

6.-Establece también la ley 640 de 2001 ARTICULO 36. RECHAZO DE LA DEMANDA. La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda.

7.-Establece el ARTICULO 38. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS CIVILES. Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos que deban tramitarse a través del procedimiento ordinario o abreviado, con excepción de los de expropiación y los divisorios.

El artículo 68 de la nueva ley 2220 de 2022 indica cuáles son los tipos de procesos civiles en que la conciliación es un requisito previo antes de presentar la demanda y en cuáles no es necesario, Artículo 68. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012- Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual, si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad. deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

Igualmente, en la restitución de bien arrendado de que trata el artículo 384 y en la cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores de que trata el artículo 398 de la Ley 1564 de 2012, el demandante no estará obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la

demanda, ni del trámite correspondiente, casos en los cuales el interesado podrá presentar la demanda directamente ante el juez.

8.-En aras de la economía procesal de la celeridad del proceso y los principios del derecho procesal se debió por el juzgado proceder a rechazar de plano la demanda tal como lo ordena el artículo 36 de la ley 640 de 2001 o aplicar el artículo 71 de la ley 2220 de 2022, conceder el término para subsanar la demanda que son cinco (5) días.

9.-Ahora siendo más flexibles dar aplicación al ARTÍCULO 71. Inadmisión de la demanda judicial. Además de las causales establecidas en la Ley, el juez de conocimiento inadmitirá la demanda cuando no se acredite que se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, requisito que podrá ser aportado dentro del término para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

10.-Como quiera que el juzgado no se percató de esta falencia de la demanda, es la razón por la cual se procede a proponer esta excepción para que no se desgaste la justicia innecesariamente.

PETICION

Por todo lo expuesto, la demanda no debió admitirse y por lo tanto como dicha falencia hace inviable la admisión con todas las exigencias y requisitos legales, está llamada a prosperar la excepción propuestas por la suscrita.

En aras de la economía procesal de la celeridad del proceso y los principios del derecho procesal, sírvase proceder a rechazar de plano la demanda tal como lo ordena el artículo 36 de la ley 640 de 2001 o aplicar el artículo 71 de la ley 2220 de 2022, conceder el término para subsanar la demanda que son cinco (5) días.

PRUEBAS

Como se trata de un asunto de pleno derecho no hay pruebas que practicar se debe resolver de plano, pues las evidencias están en el mismo expediente y es sino comparar la demanda con las normas legales y las actuaciones del demandante y observar que en las pruebas y anexos acompañados con la demanda no aparece constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad de haber citado a audiencia de conciliación prejudicial.

De todas formas, ténganse en cuenta los mismos documentos aportados por el demandante en el acápite de pruebas documentales y las aportadas por la suscrita tanto para la respuesta a los hechos pretensiones y formulación de excepciones.

Las falencias que tiene la demanda hacen que la excepción previa prospere.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 82, 100, 101 y 379 del Código General del Proceso. Ley 640 de 2001 artículos 35, 36 y 38, Ley 2220 de 2022 artículo 68 y 71

CAPITULO X. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD
ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, contencioso administrativo, laboral y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas.
ARTICULO 36. RECHAZO DE LA DEMANDA. La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda.
ARTICULO 38. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS CIVILES. Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho

deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos que deban tramitarse a través del procedimiento ordinario o abreviado, con excepción de los de expropiación y los divisorios.

El artículo 68 de la nueva ley 2220 de 2022 indica cuáles son los tipos de procesos civiles en que la conciliación es un requisito previo antes de presentar la demanda y en cuáles no es necesario.

Artículo 68. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual sin la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad. deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

Igualmente, en la restitución de bien arrendado de que trata el artículo 384 y en la cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores de que trata el artículo 398 de la Ley 1564 de 2012, el demandante no estará obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda, ni del trámite correspondiente, casos en los cuales el interesado podrá presentar la demanda directamente ante el juez.

ARTÍCULO 71. Ley 2220 de 2022. Inadmisión de la demanda judicial. Además de las causales establecidas en la Ley, el juez de conocimiento inadmitirá la demanda cuando no se acredite que se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, requisito que podrá ser aportado dentro del término para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

Por todo lo expuesto anteriormente, procédase a declarar probada la excepción previa propuesta en los

términos anteriores.

Con todo respeto y acatamiento,

BERTA LUCIA OSPINA RUA

T.P. 44.640 del C S de la J.

C.C.43'036.500

Correo: luciaboga@hotmail.com